

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00293

Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado el 26 de abril de 2021, remitiendo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso impetrado contra el auto calendado el 1 de febrero del año en curso.

De otra parte, visto que el 30 de junio de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en auto del 1 de febrero de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios y alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 30 de noviembre del año 2021 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el “*protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales*”¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11 de septiembre 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>138</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00295

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARIBEL OLIVEROS JOVEL, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$100.218.367,73 por concepto de saldo capital acelerado incorporado en el pagaré No. 204119053651.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 19,27% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1. Por la suma de \$38.475.858,71 por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré No 207419296562 – 4475020818 contenidos en la obligación No. 207419296562.

2.2. Por la suma de \$3.657.627,31 por concepto de interés de plazo liquidados e incorporados en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 207419296562 conforme a lo expuesto por el demandante.

2.3. Por la suma de \$523.553,64 por concepto de intereses moratorios liquidados e incorporados en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 207419296562 conforme a lo expuesto por el demandante.

2.4. Por la suma de \$692.411,25. Por concepto de otras sumas incorporado en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 207419296562.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1. Por la suma de \$29.760.574,18 por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 4475020818.

3.2. Por la suma de \$6.419.618,09 por concepto de interés de plazo liquidados e incorporados en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 4475020818 conforme a lo expuesto por el demandante.

3.3. Por la suma de \$109.060,41 por concepto de intereses moratorios liquidados e incorporados en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 4475020818 conforme a lo expuesto por el demandante.

3.4. Por la suma de \$798.883,12. Por concepto de otras sumas incorporado en el pagaré No. 207419296562 - 4475020818 contenidos en la obligación No. 4475020818.

3.5. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1. por la suma de \$15.629.864,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 4831610067724198.

4.2. Por la suma de \$324.134,00 por concepto de interés de plazo liquidados e incorporados en el pagaré No. 4831610067724198 conforme a lo expuesto por el demandante.

4.3. Por la suma de \$37.980,00 Por concepto de otras sumas incorporado en el pagaré No. 4831610067724198.

4.4. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados e identificados con folios de matrícula N° 50C-1840026 y 50C-1840050. Oficiase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____138____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00295

Se reconoce a LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante. Quien deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a SEBASTIAN PEREZ MOLANO, acredítese por el dependiente su calidad de estudiante activo de derecho o abogado, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____138____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00298

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la sociedad OSCAR CASTAÑO MAHECHA, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.522.324.00), por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré No 4010860039426611.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$38.916.047.25) por concepto de saldo de capital de la obligación No. 207419327313 incorporado en el pagaré No. 207419327313 –5471290002418958.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1 liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOSTRECE PESOS M/CTE (\$4.231.913.00) por concepto de saldo capital de la obligación 5471290002418958 incorporado en el pagaré 207419327313 –5471290002418958.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1 desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$64.778.491.07) por concepto de saldo capital de la obligación 207419301805 incorporado en el 207419301805-4695011372-4546000014587367.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1 desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

5.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$36.445.948.39) por concepto de saldo capital de la obligación 46950113729 incorporado en el 207419301805-4695011372-4546000014587367.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1 desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

6.1. Por la suma de CIENTODOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$102.046.00) por concepto de saldo capital de la obligación 454600001458736711 incorporado en el 207419301805-4695011372-4546000014587367.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1 desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ en su calidad de apoderada, conforme al endoso en procuración otorgado.

SEXTO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____138____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00298

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y secuestro de la Cuota Parte del bien inmueble, ubicado en la TRANSVERSAL 2 # 6-85 GARAJE O PARQUEADERO 66 AGRUPACION DE VIVIENDA "CERRO FUERTE GACHANCIPA" ETAPA UNO P.H., identificado con la Matricula Inmobiliaria No.176-133842 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del demandado OSCAR CASTAÑO MAHECHA. M/cte. Ofíciase.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, donde el señor OSCAR CASTAÑO MAHECHA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$230.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___138___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE: 2021-310

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 406 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria, instaurada por JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO, contra GLORIA ESPERANZA TORRES CRISTANCHO, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO, LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, CARLOS MAURICIO TORRES CRISTANCHO, GUNDISALVO TORRES CRISTANCHO, MARIA EUGENIA TORRES CRISTANCHO, MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDUA, JENNY DANIELA TORRES CIENDUA y ARMANDO GUALTEROS LLANOS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: DECRETAR conforme al artículo 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32309, ofíciense.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 13 DE
septiembre DE 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 138 de esta misma
fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO